



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1104/2021

ACTORA: JUANA CRUZ BARRAGÁN
Y/O JUANA ELENA CRUZ
BARRAGÁN

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y OTRA DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en
salto de instancia por Juana Cruz Barragán y/o Juana Elena Cruz Barragán,
por su propio derecho y ostentándose como aspirante en el proceso de
elección de MORENA contra la convocatoria y el proceso interno de
selección de candidatos para integrar la planilla de miembros del
Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, señalando como responsables a

la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹, ambas de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Precisión del órgano responsable	5
TERCERO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea, ya que los actos que controvierte la actora corresponden al proceso de selección interna y debió impugnarlos en su oportunidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1104/2021

que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para los aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales de diversos estados, entre ellos, Veracruz; y el cuatro de abril se realizaron los ajustes a la misma.

3. **Designación de integrantes de planilla.** Refiere la actora que el dieciséis abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó la designación de los ciudadanos que integrarán la planilla para el Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El diecisiete de mayo, la ciudadana Juana Cruz Barragán y/o Juana Elena Cruz Barragán promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la convocatoria y designación referida en los párrafos precedentes.

5. **Recepción y turno.** El veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente

² En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

SX-JDC-1104/2021

expediente con la clave SX-JDC-1104/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

6. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra actos intrapartidistas dentro de un procedimiento de selección interna de un cargo de integrante de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual corresponde a esta circunscripción electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1104/2021

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Precisión del órgano responsable

9. Previo al análisis del estudio del presente medio de impugnación, conviene hacer la precisión respecto del órgano partidario al cual se le debe tener como responsable.

10. Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la actora dice controvertir la convocatoria y el proceso interno de selección de candidatos para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Tlaxicoyan, Veracruz, señalando como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA

11. Sin embargo, no endereza agravio alguno respecto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

12. Más bien, la actora se centra en controvertir actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por tanto, con independencia de que la promovente haya señalado a ambas con el carácter de responsables, lo cierto es que, en el presente caso, la responsable es la citada Comisión Nacional de Elecciones, por ser la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de selección interna, así como la integración de la planilla que conforma el Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, ya que a su consideración no cumple la paridad de género.

13. De ahí que el acto que verdaderamente le causa perjuicio a la ciudadana y se impugna es la referida designación.

TERCERO. Improcedencia

14. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora controvierte, vía *per saltum* o en salto de instancia, un acto de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Esto es, no agotó la instancia partidista ni la jurisdicción local de manera previa a esta Sala Regional⁴, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

15. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar la viabilidad del reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.

16. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea, tal como lo hace valer el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis

⁴ Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"; así como en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"; ambas consultables en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1104/2021

expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

18. El referido artículo 8 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

19. Aunado a ello, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

20. Cabe resaltar que la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

21. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN**

EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

22. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

23. En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte: 1. La convocatoria; y 2. La designación interna de selección de las y los ciudadanos a “los cargos de ediles” “que conformaran la planilla del Municipio de Tlaxicoyan”.

24. Actos sobre los cuales plantea la inobservancia de la convocatoria, normas estatutarias y principios de MORENA, así como que la designación no cumple con la paridad de género.

25. Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en consecuencia, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, que está prevista en el artículo 169, párrafo último, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. En ese contexto, si la convocatoria se publicó en treinta de enero de dos mil veintiuno, el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero, ambos del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1104/2021

27. Y respecto de la designación de las candidaturas aprobadas del Ayuntamiento de Tlalixcoyan, Veracruz, de acuerdo con la información remitida por la responsable, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para Presidentes Municipales de Veracruz, se publicaron el veintiséis de abril del año en curso, de forma que el plazo para el cómputo transcurrió del veintisiete a treinta de abril posteriores.

28. Siendo que si la demanda para impugnar dichos actos se presentó hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, resulta notoriamente extemporánea su presentación.

29. Máxime que en su escrito de demanda la actora manifiesta haberse registrado para participar en el proceso interno conforme a las reglas establecidas en la “Convocatoria” emitida el treinta de enero por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

30. Conforme a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral Federal, que quienes participen en un proceso de selección partidista, deben estar pendientes de cada una de las fases previstas para tal efecto.

31. Esto es, al haber solicitado su registro como aspirante a precandidata en el proceso electivo interno, la actora se encontraba vinculada a observar lo dispuesto en la referida Convocatoria y, por ende, a mantenerse al pendiente de las publicaciones que al efecto se emitieran para tomar conocimiento de las determinaciones adoptadas por su partido político para, en su caso, poder controvertirlas ante los órganos de justicia partidista, o bien, ante las autoridades jurisdiccionales en materia electoral,

SX-JDC-1104/2021

sin que sea dable adoptar una actitud pasiva y pretender impugnarlo en cualquier tiempo.

32. En este orden de ideas, la actora estuvo en posibilidades de cuestionar ante la justicia partidista la convocatoria, así como la designación realizado por Comisión Nacional de Elecciones, desde el treinta y uno de enero al tres de febrero; y, posteriormente, desde el veintisiete al treinta de abril, respectivamente, y no esperar hasta este momento procesal.

33. En este sentido, la falta de diligencia de la inconforme se actualizó al momento en que no impugnó la designación de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tlaxiucoyan, Veracruz.

34. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1104/2021

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-1104/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.